

Bonos de Deuda Agraria se emitirán a nombre de la persona natural o jurídica dueña de bienes expropiados

DECRETO LEY No. 18246

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO CONSIDERANDO:

Que los Bonos de la Deuda Agraria constituyen pago del precio de los predios rústicos expropiados con fines de Reforma Agraria;

Que su expedición y entrega debe realizarse sin dilaciones porque representa la culminación del proceso de afectación y faculta a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, a tomar posesión de las tierras;

Que, en consecuencia, es necesario dictar las disposiciones que permita al Banco de Fomento Agropecuario del Perú, fiduciario de los Bonos de la Deuda Agraria, la entrega oportuna de dichos títulos en forma y modo que no entorpezca ni dilate las acciones de la Reforma Agraria;

En uso de las atribuciones de que está investido:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º — Los Bonos de la Deuda Agraria se emitirán a nombre de la persona natural o jurídica propietaria de los bienes expropiados, salvo los casos señalados por los artículos 57º y 58º del Decreto Ley 17716 modificados por el artículo 4º del Decreto Ley 17800 en que se otorgarán a nombre del acreedor. Cuando se expropian Negociaciones asumiendo la totalidad o parte de los activos y pasivos se emitirán los Bonos a nombre de la persona natural o jurídica dueña de la Negociación. Si se trata de un condominio cada Bono se emitirá a nombre de todos los condóminos.

Artículo 2º — Los Juzgados de Tierras-podrán autorizar el cambio de titular de los Bonos en los casos siguientes:

a) Por fallecimiento del titular, a favor de sus herederos. Aprobado el cambio de titular, en cada Bono se indicará el nombre de todos los condóminos descontándose del monto original de los Bonos el importe del impuesto sucesorio calculado por diferencia en la parte que los grave. Para los efectos del cálculo del impuesto y su pago los Bonos se considerarán a su valor normal residual; o

b) Por disolución de una persona jurídica o liquidación de un condominio, a favor de los socios o coparticipes en proporción de sus participaciones en la sociedad o condominio en la fecha de la afectación. La disolución de una persona jurídica se acreditará mediante la escritura pública respectiva. En caso de liquidación de un condominio cualquiera de los condóminos podrá solicitar la división y partición de la totalidad de los Bonos.

Los nuevos titulares deberán acreditar apoderado común que los represente, para el cobro de la totalidad de la amortización e intereses en efectivo, hasta el máximo señalado. Dicha designación será válida si el acuerdo es adoptado por la mitad más uno de los titulares, cualquiera que fuere el número de los Bonos que cada uno represente. A falta de acuerdo el representante será nombrado por el Juez de Tierras a solicitud de cualquier interesado; si no se designa representante común el estado no efectuará pagos en efectivo en forma fraccionada.

Artículo 3º — Para los efectos del pago de la parte en efectivo de las amortizaciones e intereses anuales establecidos en el artículo 180º del Decreto Ley 17716, se considera como una sola persona a los nuevos titulares que resulten de la aplicación del artículo anterior, no pudiendo, en consecuencia, todos ellos en conjunto, percibir en efectivo una suma mayor que el máximo que se haya fijado al titular originario.

Artículo 4º — Los condóminos de Bonos de la Deuda Agraria podrán transferir su cuota-parte sobre los Bonos a favor de otro condómino originario con la autorización del Juez de Tierras. Para los efectos de este artículo se considerará como condóminos originarios a los herederos de un condómino originario.

Artículo 5º — Cuando no se hubiera acreditado fehacientemente el derecho de propiedad o existiera controversia sobre el dominio de predio afectado, se extenderá a nombre del Juez de Tierras competente los Bonos que representen el correspondiente monto de la indemnización. El Juez endosará dichos Bonos a quien resulte con derecho al dominio del predio expropiado.

Artículo 6º — En caso de destrucción o extravío de bonos, se podrá solicitar la expedición de duplicado al Juez de Tierras, el que, sin más trámite en vista de la intransferibilidad del título, ordenará la expedición del duplicado, declarando sin valor al original y notificará al Banco de Fomento Agropecuario del Perú en su calidad de Agente Pagador, previo pago de la multa cuyo importe fijará el Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos setenta.

General de División EP, JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

Teniente General FAP, ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice - Almirante AP., MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO, Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Guerra.

General de División EP, EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP, JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E. P., ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de Brigada E. P., ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

Contralmirante AP., JORGE DELLEPIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante A. P., LUIS YARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP., ROLANDO CARO CONSTANTEINI, Ministro de Salud.

General de Brigada EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E. P., JORGE BARIANDARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP, ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones

General de Brigada EP, JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E. P., JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de Abril de 1970.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice Almirante A. P. MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO, Ministro de Marina, — Encargado de la Cartera de Guerra.

General de Brigada E. P., JORGE BARIANDARAN PAGADOR.